



Erref / Ref: Recurso Especial SVC GASTEIZ
DE VIGILANCIA S.L.U. contra Acuerdo
20/2011, de 25 de enero.

Esp Zenb / N° exp: 2011/01- RE

RESOLUCION N° 1 /2011

En Vitoria-Gasteiz, a 21 de febrero de 2011

El Organo Administrativo Foral de Recursos Contractuales de la Diputación Foral de Alava, ha dictado la siguiente RESOLUCION en el Recurso Especial en materia de contratación N° 2011/01 RE, interpuesto por la sociedad SVC GASTEIZ DE VIGILANCIA, S.L.U., contra el Acuerdo del Consejo de Diputados 20/2011, de 25 de enero, por el que se adjudica el contrato de “Servicio de vigilancia y seguridad en el Parque de Servicios, Centro de Cálculo de Alava, Casa Palacio de la Provincia, Museo de Bellas Artes y Museo Bibat”.

Son partes en dicho recurso : como RECURRENTE D. G. L. O. en representación de SVC GASTEIZ DE VIGILANCIA, S.L.U.; y como DEMANDADA la DIPUTACION FORAL DE ALAVA , siendo el órgano de contratación el Consejo de Diputados y el proponente de la contratación el Servicio de Protección Civil y Miñones del Departamento del Diputado General (Expte. 67/2010)

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 8 de febrero de 2011 tuvo entrada en el Registro General de Diputación Foral de Alava Recurso Especial en materia de contratación interpuesto por D. G. L. O., en representación de SVC GASTEIZ DE VIGILANCIA, S.L.U. contra la resolución antes mencionada.

SEGUNDO.- Con fecha 9 de febrero de 2011, por parte de la Secretaria de la Mesa de Contratación se dio traslado del Recurso Especial citado a los restantes licitantes admitidos a los efectos de que en el plazo de cinco días hábiles puedan formular alegaciones, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el art. 316 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de



Contratos del Sector Público (LCSP), en la redacción dada por la Ley 34/2010, de 5 de agosto.

TERCERO.- El día 10 de febrero de 2011 se recibió el expediente administrativo en el Organo Administrativo Foral de Recursos Contractuales, acompañado del informe emitido por la Técnica-Letrada de la Secretaría Técnico-Jurídica del Departamento del Diputado General en su calidad de oficina tramitadora del expediente., informe que fue rectificado y completado con fecha 11 de febrero de 2010.

CUARTO.- En el plazo establecido al efecto para la presentación de alegaciones por parte del resto de empresas licitantes presenta escrito la siguiente: EME Compañía de Seguridad, S.L.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente procedimiento la impugnación de la adjudicación a la empresa ESABE Vigilancia, S.A. del “Servicio de vigilancia y seguridad en el Parque de Servicios, Centro de Cálculo de Alava, Casa Palacio de la Provincia, Museo de Bellas Artes y Museo Bibat”, aprobada por Acuerdo del Consejo de Diputados 20/2011, de 25 de enero.

Sostiene la parte recurrente que ni la empresa que ha resultado adjudicataria ni la siguiente en orden de puntuación, EME Compañía de Seguridad, S.L., posee una base de comunicaciones en los términos establecidos en el punto 4, apartado c), (Programa de Trabajo) del Pliego de Prescripciones Técnicas, por lo que deberían estar fuera de la licitación. Y, relacionado con lo anterior, tampoco ambas empresas podrán tener la autorización vigente de la Dirección General de Telecomunicaciones de la base de comunicaciones exigida en el apartado O) del Cuadro de Características correspondiente a los requisitos de *solvencia económica, financiera y técnica del licitador o habilitación empresarial o profesional exigible*.

SEGUNDO.- En el informe emitido por la oficina tramitadora del expediente de contratación se indica que en esta fase de la contratación, en el periodo entre la adjudicación y la formalización del contrato, no se precisa acreditar tener la base de comunicaciones. No constituye un medio adscrito a la ejecución del contrato; tal acreditación debe contenerse en el Programa de Trabajo a presentar por el adjudicatario, según el punto 4 del Pliego de Prescripciones Técnicas.

También indica que ninguna de las empresas presentadas a la licitación precisa presentar la autorización de la Dirección General de Telecomunicaciones porque acreditaron su solvencia técnica y profesional mediante certificado en vigor de la clasificación exigida.



No obstante, todas las empresas licitantes aportaron la Resolución de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información por la que se otorga la autorización demanial para uso privativo del dominio público radioeléctrico. No existe autorización administrativa de la Dirección General de Telecomunicaciones de base de comunicaciones, en cambio la autorización administrativa demanial para uso privativo del dominio público radioeléctrico es imprescindible para operar con una base de comunicaciones, según la Ley de Telecomunicaciones y el Reglamento que la desarrolla.

TERCERO.- En el escrito de alegaciones presentado por la Empresa EME Compañía de Seguridad, S.L., dentro del trámite de traslado del recurso, se indica el carácter confidencial de la información aportada por esta empresa en los términos establecidos en los pliegos. Que dispone desde hace mucho tiempo de su propia banda de radiofrecuencia como ha quedado acreditado documentalmente en el proceso de licitación. Y, en definitiva, que las alegaciones del recurrente son infundadas ya que, como ha probado EME documentalmente, dispone de su propia banda de radiofrecuencia y está al corriente en el pago de la correspondiente licencia de transmisión, resaltando la incoherencia de lo indicado por SVC al señalar que una base de comunicaciones puede ser un teléfono de sobremesa, un teléfono móvil, un ordenador portátil con una aplicación de telefonía, una centralita, etc., no existiendo en la legislación vigente nada que obligue a una empresa o usuario a solicitar una autorización para utilizar los medios citados, salvo el uso del espacio de radiofrecuencia.

CUARTO.- Un vez relatados, en síntesis, los antecedentes fácticos de la presente cuestión objeto de recurso, resulta necesario analizar si el acto de adjudicación del presente contrato es ajustado o no a derecho en base a los motivos expuestos por las partes

El presente contrato y su expediente de contratación fueron aprobados por Acuerdo del Consejo de Diputados 627/2010, de 13 de octubre, en cuyo apartado tercero se aprobó *“el Cuadro de Características y el Pliego de Prescripciones Técnicas, anexos al presente Acuerdo, con aplicación de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares, relativas al procedimiento abierto del contrato de servicios, aprobados por Decreto Foral número 42/2010, del Consejo de Diputados, de 14 de setiembre”*.

La adjudicación del contrato se realizó por Acuerdo del Consejo de Diputados 20/2011, de 25 de enero, a la empresa ESABE Vigilancia, S.A. al obtener el máximo de puntuación en la valoración de los criterios de adjudicación previamente establecidos en el Cuadro de Características del Pliego de Cláusulas Económico Administrativas.

El art. 135.1 LCSP, en la nueva redacción dada por la Ley 34/2010, establece lo siguiente:



“El órgano de contratación clasificará, por orden decreciente, las proposiciones presentadas y que no hayan sido declaradas desproporcionadas o anormales conforme a lo señalado en el artículo siguiente. Para realizar dicha clasificación, atenderá a los criterios de adjudicación señalados en el pliego o en el anuncio pudiendo solicitar para ello cuantos informes técnicos estime pertinentes. Cuando el único criterio a considerar sea el precio, se entenderá que la oferta económicamente más ventajosa es la que incorpora el precio mas bajo”.

Nos encontramos ante un procedimiento abierto en el que se han establecido en el apartado U) del Cuadro de Características del Pliego de Cláusulas Económico-Administrativas, varios criterios de adjudicación, los cuales han sido valorados a cada una de las empresas licitantes que han resultado admitidas, en función de la documentación previamente aportada por las mismas, recayendo la adjudicación en la empresa que ha obtenido la máxima puntuación por haber realizado la proposición más ventajosa .

la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, núm. 929/2008 de 27 octubre (Aranzadi RJCA 2009/172) se pronuncia sobre las pautas a seguir en la adjudicación de los contratos:

*“Finalmente, el art. 75.3 de LCAP declara que la adjudicación recaerá en el licitador que, en su conjunto, haga la proposición más ventajosa, **teniendo en cuenta los criterios que se hayan establecido en los pliegos**. No puede adjudicarse a cualquier concursante sino al que haga la proposición más ventajosa a fin de no incurrir en arbitrariedad, **es decir que no puede separarse la Administración de los criterios objetivos especificados en los pliegos del concurso**. Si bien como recuerda la STS de 24 de Enero de 2.006 (recurso de casación 7645/00) (RJ 2006, 2726) , con cita de otras anteriores como las de 25 de Julio de 1.989 , 1 de Junio de 1.999 (RJ 1999, 5849) y 7 de Octubre de 1.999 (RJ 1999, 8840) , la Administración tiene un margen de discrecionalidad en el momento de valorar la proposición más ventajosa y también puede acudir a una interpretación y aplicación de las cláusulas razonable. Por ello como afirma la STS de 24 de Junio de 2.004 (recurso de casación 8816/99) (RJ 2004, 4986) tampoco puede prescindir de los informes técnicos que apoyan una propuesta de adjudicación mediante apreciaciones subjetivas que no tengan un apoyo real en dichos criterios objetivos.*

*Lo acabado de exponer evidencia que si bien la Administración ostenta, en un primer momento, un margen de discrecionalidad en la fijación de los criterios que han de reunir los que concurran al concurso así como en la determinación de la puntuación atribuible a cada uno de aquellos, no acontece lo propio con la asignación particularizada a cada uno de los concursantes a la vista de la documentación presentada. **En esta segunda fase la administración debe respetar absolutamente las reglas que ella estableció en el correspondiente pliego. Es incontestable que en materia de concursos el pliego de condiciones se constituye en la ley del concurso (SsTS de 28 de Junio de 2.004, recurso de casación 7106/00 (RJ 2004, 5448) , y de 24 de Enero de 2.006, recurso de casación 7645/00 (RJ 2006, 2726)).***

Así, la adjudicación es el resultado de una valoración previamente determinada por la Administración contratante y contenida en unos pliegos que constituyen la ley del contrato,



valoración que se efectúa a la vista de la documentación aportada por los licitantes. Ahora bien, para que la adjudicación de un procedimiento abierto pueda llevarse a efecto en toda su validez existen dos momentos esenciales que asimismo deben ser cumplidos por el candidato que vaya a resultar adjudicatario, uno anterior a la valoración de los criterios de adjudicación, y otro posterior a dicha valoración.

En un momento anterior a la valoración de los criterios de adjudicación, la Mesa de Contratación, como órgano que asiste al órgano de contratación para la valoración de las ofertas (art. 295 LCSP), debe comprobar que todos los licitadores cumplen con los requisitos de capacidad y solvencia exigidos en los pliegos para poder tomar parte en la licitación convocada, de forma que si no se cumple con todos y cada uno de estos requisitos la consecuencia inmediata es la exclusión del procedimiento sin que, en estos casos, se proceda a la valoración de las ofertas presentadas. En este sentido el art. 22.1 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la LCSP, establece lo siguiente:

“1. Sin perjuicio de las restantes funciones que le atribuyan la Ley de Contratos del Sector Público y sus disposiciones complementarias, la mesa de contratación desempeñará las siguientes funciones en los procedimientos abiertos de licitación:

- a) Calificará las documentaciones de carácter general acreditativas de la personalidad jurídica, capacidad de obrar, apoderamiento y solvencia económica financiera, técnica y profesional de los licitadores y demás requisitos a que se refiere el artículo 130.1 de la Ley de Contratos del Sector Público, así como la garantía provisional en los casos en que se haya exigido, comunicando a los interesados los defectos y omisiones subsanables que aprecie en la documentación. A tal fin se reunirá con la antelación suficiente, previa citación de todos sus miembros.*
- b) Determinará los licitadores que deban ser excluidos del procedimiento por no acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares.*

...”

Y en un momento posterior a la calificación de la documentación y a la valoración de los criterios de adjudicación por parte de la mesa de contratación, antes de procederse a la adjudicación del contrato por parte del órgano de contratación, el candidato que haya presentado la oferta más ventajosa deberá acreditar determinados requisitos y constituir la garantía definitiva que corresponda, requisitos que se encuentran regulados en el art. 135.2 LCSP, en la redacción dada por la Ley 34/2010, en los términos siguientes:



“2. El órgano de contratación requerirá al licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social o autorice al órgano de contratación para obtener de forma directa la acreditación de ello, de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme el artículo 53.2, y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos.

...

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose en ese caso a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas.”

QUINTO.- Procede ahora examinar si la adjudicación efectuada en la presente contratación se ajusta a lo establecido en los pliegos para cada uno de los momentos esenciales en los que se desarrolla, y ello en relación con las alegaciones efectuadas por las partes.

En primer lugar debe examinarse el cumplimiento de los requisitos de capacidad y de solvencia, regulado este último en el art. 51 LCSP:

“Artículo 51. Exigencia de solvencia.

- 1. Para celebrar contratos con el sector público los empresarios deberán acreditar estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia económica y financiera y profesional o técnica que se determinen por el órgano de contratación. Este requisito será sustituido por el de la clasificación, cuando ésta sea exigible conforme a lo dispuesto en esta Ley.*
- 2. Los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación requerida para acreditar los mismos se indicarán en el anuncio de licitación y se especificarán en el pliego del contrato, debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo.”*

En el apartado O) del Cuadro de Características del Pliego de Cláusulas Económico Administrativas de la contratación que examinamos, entre otros requisitos y por lo que aquí interesa, bajo el epígrafe *“Documentos acreditativos de la solvencia económica,*



financiera y técnica del licitador o habilitación empresarial o profesional exigible, en su caso”, se exigió a todos los licitadores : “3. Autorización vigente por la Dirección General de Telecomunicaciones de la base de comunicaciones de la empresa”.

Todas las empresas licitantes, incluida la recurrente, aportaron la Resolución de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información por la que se otorga la autorización demanial para uso privativo del dominio público radioeléctrico, ya que, como indica la oficina tramitadora del expediente, no existe autorización administrativa de la Dirección General de Telecomunicaciones de base de comunicaciones, en cambio la autorización administrativa demanial para uso privativo del dominio público radioeléctrico es imprescindible para operar con una emisora mediante el uso del espacio de radiofrecuencia, según la Ley de Telecomunicaciones y el Reglamento que la desarrolla. Así lo entendió la Mesa de Contratación y dio por cumplido este concreto requisito con las autorizaciones aportadas.

No puede admitirse, como pretende la oficina tramitadora del expediente, que esta autorización pueda ser suplida con la acreditación de la clasificación exigida, ya que la exigencia de dicha autorización resulta ser un requisito de capacidad que deviene necesario para poder desarrollar el objeto del contrato. Así lo reconoce el art. 43. 1 y 2 LCSP cuando establece:

“Artículo 43 Condiciones de aptitud

- 1. Solo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incurso en una prohibición de contratar, y acrediten su solvencia económica, financiera y técnica o profesional o, en los casos en que así lo exija esta Ley, se encuentren debidamente clasificadas.*
- 2. Los empresarios deberán contar, asimismo, con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de la actividad o prestación que constituya el objeto del contrato.”*

Por lo que, tanto la clasificación como la autorización administrativa de telecomunicaciones resultan exigibles para la admisión de las empresas licitantes.

Ahora bien, en relación con esta autorización el recurrente, sin aportar ninguna prueba o justificación alguna de ello, indica que ninguna de las dos empresas, adjudicataria (ESABE) y segunda clasificada (EME), han podido acreditar *“la autorización vigente por la Dirección General de Telecomunicaciones de la base de comunicaciones de la empresa”,* ya que *“ninguna de las dos empresas posee una base de comunicaciones”.*



Como ya se ha apuntado anteriormente, la autorización vigente que habilita a las empresas para la disposición de un sistema de comunicaciones propio es la expedida por la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información al otorgar la autorización demanial para uso privativo del dominio público radioeléctrico, autorización que ha sido presentada por todas las empresas licitantes, incluida la recurrente. Ni en el apartado concreto del Cuadro de Características en el que se exige este documento de autorización ni en ningún otro apartado del mismo se realiza ninguna indicación de requisito alguno que debe cumplir la “base de comunicaciones de la empresa”.

La única indicación que figura en los pliegos relativa a la base de comunicaciones la encontramos en el punto 4º del Pliego de Prescripciones Técnicas, con el título de “Programa de Trabajo”, en el que se recoge lo siguiente:

“ El Programa de Trabajo será documento contractual a todos los efectos y se redactará con arreglo al Cuadro de Características y el presente Pliego en un documento de un máximo de 10 folios.

El licitador deberá presentar un Programa de Trabajo, el cual deberá contener la justificación del cumplimiento de las prescripciones técnicas contenidas en este Pliego e incluir los siguientes apartados y por el siguiente orden:

...

- c) *Indicación de la tenencia de una base de comunicaciones señalando la cobertura, frecuencia, ubicación de la emisora y de la base. Dicha red será utilizada para realizar una comunicación rápida de las empresas con los vigilantes o guardias de seguridad a su cargo y de la empresa con D.F.A. y con otros Organismos contemplados en la Ley, Reglamento de Seguridad y Normas y demás disposiciones sobre Protección Civil. Se dispondrá de un teléfono móvil conectado con el CECO. La autorización de la Dirección General de Telecomunicaciones estará vigente.*

...”

Como puede comprobarse de la lectura del anterior apartado, se utilizan indistintamente los términos “base de comunicaciones” y “red” cuando señala: “Indicación de la tenencia de una base de comunicaciones ...”. “Dicha red será utilizada ...”, realizando a continuación una descripción de la utilización que se le va a dar a esta red, por lo que bien puede admitirse que lo que requiere la presente contratación es un sistema de comunicaciones, llámese base o red de comunicaciones, que posibilite “realizar una comunicación rápida de las empresas con los vigilantes o guardias de seguridad a su cargo y de la empresa con D.F.A. y con otros Organismos contemplados en la Ley, Reglamento de Seguridad y Normas y demás disposiciones sobre Protección Civil”. Y dado que la necesidad de esta base o red de comunicaciones con las características descritas está únicamente recogida



dentro del Programa de Trabajo, resulta necesario determinar en qué momento debe ser presentado este documento.

Aunque en el Pliego de Prescripciones Técnicas se señala que el Programa de Trabajo deberá presentarse por el licitador, este documento no aparece recogido, ni en este Pliego, ni en el de Cláusulas Económico Administrativas, como exigible en ninguno de los tres momentos esenciales que antes examinábamos que preceden a la formalización de la adjudicación, a saber:

- a) No resulta exigido como requisito de capacidad y/o solvencia, a salvo de la autorización administrativa de la base de comunicaciones a que anteriormente se ha hecho referencia.
- b) Tampoco resulta exigido como criterio de adjudicación al no ser objeto de valoración ningún aspecto del apartado c) transcrito.
- c) Y, por último, tampoco está incluido en los medios personales o materiales que el licitador se debe comprometer a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme el artículo 53.2 LCSP, y que el adjudicatario ha acreditado la disposición efectiva de tales medios conforme al art. 135.2 LCSP, en la redacción dada por la Ley 34/2010, con carácter previo a la adjudicación del contrato, tal y como consta en la documentación obrante en el expediente.

En el Pliego de Cláusulas Económico Administrativas, en la cláusula 6, relativa a la “Documentación” a presentar por las empresas licitadoras, se recoge toda la documentación exigida y repartida en los tres siguientes apartados: 6.1.- Sobre A: Proposición Económica y otros criterios evaluables mediante fórmulas; 6.2.- Sobre B: Capacidad para contratar y 6.3.- Sobre C: Requisitos Técnicos. Del examen de estos apartados en relación con los apartados correspondientes del Cuadro de Características se constata que en ninguno de dichos sobres es exigible la presentación del Programa de Trabajo.

La exigencia del Programa de Trabajo aparece recogida en la cláusula 13 de dicho Pliego de Cláusulas Económico Administrativas, relativa a “Ejecución del Contrato”, en cuyo apartado 13.10.b) establece la obligatoriedad de su presentación, pero no a los licitadores, sino al contratista adjudicatario, *“en el plazo de quince días a contar desde la notificación de la adjudicación del contrato”, “siempre que se haga constar expresamente esta obligación en el apartado R) del Cuadro de Características”* Y en este apartado R) del Cuadro de Características se indica su exigencia *“Para cada puesto de trabajo, en un máximo de 2 folios por puesto, con el contenido que se determina en el pliego de prescripciones técnicas y en los protocolos de actuación específicos de cada puesto”*.

SEXTO.- A la vista de cuanto antecede, puede concluirse lo siguiente:



Se ha de realizar una interpretación integradora de todas las cláusulas del contrato aplicables recogidas en los pliegos, tanto técnicos como económico administrativos, siguiendo los criterios de la interpretación sistemática, los cuales aparecen recogidos, entre otras, en la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª), de 24 julio de 1995 (Aranzádi RJ\1995\6187), en la que ha declarado lo siguiente:

“...en la interpretación de las cláusulas de los contratos, carácter que tienen las cláusulas de condiciones administrativas del correspondiente pliego -Sentencia de 30 enero 1995-, las pautas de los artículos que cita el recurrente como infringidas no son las únicas reglas interpretativas contenidas en el Código Civil, en el que destaca la lógica y sistemática establecida en su artículo 1285 y conforme a la cual las cláusulas de los contratos deben interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas...”

La exigencia del Programa de Trabajo en el que, entre otros extremos, se recoja la tenencia de dicha base o red de comunicaciones con los requisitos recogidos en el precitado punto 4º. c) del Pliego de Prescripciones Técnicas resulta exigible al contratista adjudicatario en el plazo establecido al efecto en la cláusula 13.10.b) del Pliego de Cláusulas Económico Administrativas, relativa a “Ejecución del Contrato”. En la citada cláusula asimismo se recoge que *“El plan presentado por el adjudicatario será documento contractual a todos los efectos. El órgano de contratación resolverá sobre el Plan de Trabajo en los quince días posteriores a su presentación o impondrá, en su caso, la introducción de modificaciones o el cumplimiento de determinadas prescripciones, siempre que no contravengan las cláusulas del contrato.”* ... *“La Administración podrá acordar no dar curso a las certificaciones hasta que el contratista haya presentado en debida forma el programa de trabajo, sin que ello pueda generar derecho al cobro de intereses de demora por el retraso en el pago de dichas certificaciones”*.

Y, por lo que se refiere al requisito exigido a todos los licitadores en el apartado O) punto 3 del Cuadro de Características del Pliego de Cláusulas Económico Administrativas: *“3. Autorización vigente por la Dirección General de Telecomunicaciones de la base de comunicaciones de la empresa”*, no puede olvidarse que tanto la redacción como la interpretación de los pliegos debe ajustarse, como establece el art. 1 LCSP, a los principios de igualdad de trato entre candidatos, ausencia de discriminación y libre concurrencia a las licitaciones públicas. Al respecto, puede citarse la Sentencia núm. 90/2008 de 15 febrero (Aranzádi JUR\2008\199147) del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León:

“No conviene olvidar que la unificación del régimen de la contratación pública tiene una sólida base comunitaria sustentada en los principios fundamentales del Tratado



constitutivo de la Comunidad Europea con la subsiguiente coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios mediante la Directiva 92/50/CEE, del Consejo de 18 de junio de 1992 , derogada en lo esencial por la más reciente Directiva 2004/18 / CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 31 de marzo de 2004 , sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios. Igualdad, ausencia de discriminación y libre concurrencia (art. 11 TRLCAP) son esenciales para garantizar la transparencia en la contratación administrativa como medio para lograr la objetividad de la actividad administrativa.

*Resulta evidente que los rasgos más destacados del Derecho Comunitario de la Contratación Pública ya reconocidos en la Directiva 93/36 CEE, de 14 de junio , Directiva 93/37 de 14 de junio , en la Directiva 93/38 de la misma fecha, en las Directivas 89/665 y 92/13 y en la directiva 92/50 , que recogen un amplio elenco de medidas tanto sustantivas como procedimentales para asegurar la no discriminación de las empresas y garantizar la publicidad de los contratos públicos, han sido trasladados al TRLCAP, como así lo viene a reconocer la sentencia transcrita y como así resulta de la lectura de mencionada normativa. Del traslado de dichas Directivas al derecho de contratación administrativa resultan las siguientes premisas: que se restringe la posibilidad de procedimientos en los que no existe libre concurrencia, que pasan a ser rigurosamente procedimientos excepcionales; que la adjudicación del contrato sólo puede hacerse por criterios objetivos, aunque ello no impide a la Administración contratante, al aprobar los pliegos de condiciones, establecer criterios muy variados para seleccionar al mejor contratista, siempre y cuando tales criterios tengan un contenido objetivo y no impliquen en sí mismos discriminación entre empresas; que debe garantizarse que los criterios de adjudicación deben figurar no solo en los pliegos de condiciones sino también en los anuncios de contratos; **que la Jurisprudencia del Tribunal de Instancia al interpretar tales directivas recoge reiteradamente el criterio de la interpretación restrictiva de las normas comunitarias que establecen excepciones a los principios de publicidad y libre concurrencia, de tal modo que la carga de la prueba de que existen realmente circunstancias excepcionales que justifican la excepción incumbe a quien quiere beneficiarse de ella o también a quien la aplica (STJCE de 10.3.1987, Comisión contra Italia 71/305).***

Así, al no existir ninguna exigencia adicional relativa al contenido y alcance de la citada autorización contenida en el apartado O) punto 3 del Cuadro de Características tal requisito debe entenderse cumplido con la aportación por las empresas licitantes, y en concreto por ESABE y EME, de la Resolución de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información por la que se otorga la autorización demanial para uso privativo del dominio público radioeléctrico.



En definitiva, en las dos empresas que el recurrente indica deberían estar fuera de la licitación, no se dan ninguna de las causas legalmente establecidas para atender su pretensión, por lo que necesariamente el recurso debe ser desestimado.

SEPTIMO.- No se aprecian las causas o motivos que justifican la imposición de las multas previstas en el artículo 317.5 LCSP

En consonancia con todo lo anteriormente expuesto, se emite la siguiente,

RESOLUCION

El Organo Administrativo Foral de Recursos Contractuales, en el Recurso Especial en materia de contratación N° 2011/01 RE, interpuesto por la sociedad SVC GASTEIZ DE VIGILANCIA, S.L.U., contra el Acuerdo del Consejo de Diputados 20/2011, de 25 de enero, por el que se adjudica el contrato de “Servicio de vigilancia y seguridad en el Parque de Servicios, Centro de Cálculo de Alava, Casa Palacio de la Provincia, Museo de Bellas Artes y Museo Bibat”, resuelve:

- 1.- DESESTIMAR el mismo y confirmar los actos administrativos impugnados por ser conformes a derecho.
- 2.- Acordar el levantamiento de la suspensión del acto de adjudicación.

Contra la presente resolución podrá interponerse, a partir del día siguiente a la recepción de la notificación, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Vitoria-Gasteiz, de acuerdo con lo previsto en los artículos 8 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.